



**Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo,
Sección 4ª).**

Sentencia de 15 septiembre 2010

JUR\2010\343166

Inadmisión de asilo. Art. 5.6 d) Ley de Asilo. CAMERÚN. Matrimonio forzosos: admisión a trámite de la solicitud.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso de Apelación núm. 158/2010

Ponente: Excmá. Sra. ana isabel martin valero

SENTENCIA EN APELACION

Madrid, a quince de septiembre de dos mil diez.

Vistos los autos del Rollo de Apelación nº 158/2010, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia

Nacional, ha promovido el ABOGADO DEL ESTADO, en representación y defensa del MINISTERIO DEL INTERIOR contra la

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de fecha 4 de diciembre de 2009, sobre inadmisión a

trámite de solicitud de asilo.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dª ANA MARTIN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Abogado del Estado se interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado en fecha 9 de febrero de 2010, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de fecha 10 de febrero de 2010, dándose traslado del recurso por el Juzgado a la parte recurrente para que pudiera formular oposición al mismo; trámite que no fue evacuado.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 15 de marzo de 2010, se acordó elevar las actuaciones, previo emplazamiento de las partes, a esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, para que resuelva lo procedente.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 8 de septiembre de 2010, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO

El Abogado del Estado interpone recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 de fecha 4 de diciembre de 2009, que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Gabriela contra la resolución de la Dirección General de Política Interior, por delegación del Ministro del Interior de fecha

11 de febrero de 2008, que desestima la petición de reexamen formulada por la misma, y en consecuencia, ratifica la inadmisión a trámite de su solicitud de asilo en España por la causa contemplada en el apartado d) del artículo 5.6 de la Ley de Asilo, por

22 de noviembre de 2010

© Thomson Aranzadi

1

subsistir los criterios que la motivaron y que se plasmaron en la resolución de 8 de febrero de 2008.

La Sentencia estima el recurso, y declara la obligación del Ministerio del Interior de admitir a trámite la solicitud de asilo de la actora, al considerar que la resolución impugnada no resulta acorde con el ordenamiento jurídico, dado que no puede pasarse por alto que aún cuando la recurrente, conforme es de ver en su declaración de solicitud de asilo, folios 1.14 y siguientes del expediente, es contradictoria en orden a la documentación consultada, así como en cuanto a las circunstancias que refiere respecto de la nulidad de los matrimonios forzados en Camerún o de la causa de su salida de su país y el conflicto entre Nigeria y Camerún, a pesar de lo manifestado en Juicio, tal y como pone de relieve el instructor a los folios 4.1 al 4.4 expediente, luego varía dicha situación sustancialmente en la petición de reexamen obrante a los folios 6.2 al 6.12 del expediente administrativo. Por ello, considerando que el ACNUR, por lo que se refiere a la petición inicial de asilo, folios 3.1 expediente administrativo, le es desfavorable a la actora, pero, en su Informe respecto a la petición de reexamen, folio 7.1, se muestra luego favorable a la misma, entendiendo que debe ser admitida a trámite, procede, en atención a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, la estimación del recurso administrativo, anulando los actos administrativos impugnados y declarando la obligación del Ministerio del Interior de admitir a trámite la solicitud de asilo y a su resolución a través del procedimiento establecido, conforme a derecho, ya que, según ese Informe, que revisa el anterior, modificándolo, lo manifestado por la actora en el reexamen no es manifiestamente inverosímil a los efectos del art. 5.6 d) de la Ley de Asilo, sobre todo, teniendo en cuenta que fue presuntamente víctima de violaciones y malos tratos continuados hasta el año 2006, lo que es corroborado por la situación de las mujeres en Camerún y por el detalle de la narración que realiza la petición de reexamen.

SEGUNDO

El Abogado del Estado discrepa de la referida sentencia y estima que la misma ha vulnerado, por incorrecta interpretación, el artículo 5.6 d) de la Ley de Asilo, dado que el relato de persecución ofrecido por la recurrente es manifiestamente inverosímil, al resultar incongruente en la descripción de los hechos que motivaron la persecución alegada y de los aspectos esenciales de la propia persecución; circunstancias que fueron puestas de manifiesto por el instructor del expediente, y no han sido tenidas en cuenta por el Juzgador de instancia en la sentencia objeto de impugnación. Señala que, en cuanto a lo aducido por el Juez "a quo" en relación con los informes del ACNUR, no puede olvidarse que dichos informes son preceptivos y no vinculantes y se limitan a solicitar la admisión a trámite, sin embargo no realiza ninguna comprobación de si son ciertas o no dichas alegaciones

TERCERO

La recurrente fundamentó su solicitud de asilo, en síntesis, en que es nacional de Camerún y tras quedarse huérfana sus tíos la llevaron a vivir con ellos a un pueblo llamado Bangoua. Cuando llegó al pueblo la obligaron a casarse con el jefe del pueblo que era un hombre de 70 años. Ella tenía 14 años en ese momento. Que como era viejo ella no quería tener relaciones con él pero siempre la violaba. Vivió con él durante un año y luego se murió. El sucesor como jefe del pueblo dijo que ella tenía que seguir siendo su mujer. Siguió haciendo lo mismo que el anterior. Vivió con este señor hasta que llegó su hermana en el año 2006, y al ver como la maltrataba se la llevó a vivir con ella y su marido a Douala. Que el señor fue a buscarla varias veces pero su cuñado no dejó que se la llevara. Su hermana también a solicitado asilo en España pero por otro motivo, cual es que el hermano de su marido era coronel, y hay una tierra que está entre la frontera de Nigeria y Camerún que se llama Bakasi, que la gente se disputa. Que el 12/11/07 enviaron allí a 21 soldados y murieron; acusaron al coronel de ser cómplice del asesinato, y dijeron que lo iba a pagar el entorno del coronel. Desde que empezó esa situación ellas no podían salir a la calle. Finalmente huyeron del país.

CUARTO

La instrucción del expediente propuso la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa contemplada en el art. 5.6

d) de la Ley de Asilo, al considerar que las alegaciones eran manifiestamente inverosímiles, al tener contradicciones, como son que la solicitante dice haber nacido en el año 1983, por lo que en 1994 tenía 11 años y no 14 ó 15 como alega. Además, dice haber finalizado los estudios secundarios lo que no pudo haber hecho en el año 1994, con tan solo 11 años. Que existen contradicciones con la documentación consultada -que cita- en la que aparece que los matrimonios forzados en Camerún se dan en la provincia de Adamaoua, en el noroeste y en el extremo norte en las áreas rurales, siendo menos común en las zonas urbanas. Además los que los realizan suelen practicar la religión musulmana, circunstancia que no concurre en la interesada quien alega practicar la religión protestante. Por otra parte, uno de los problemas que acarrearán los matrimonios forzados es el abandono de estudios, sin embargo, la solicitante ha finalizado los estudios secundarios. Además, en la documentación figura que cuando fallece el hombre casado mediante uno de estos matrimonios, se puede dar el caso de que, al haber pagado por el mismo, se considere a la mujer propiedad del marido y el hermano del fallecido, y en algunos casos el hijo, puede heredarla como esposa. Sin embargo, la solicitante dice que fue el nuevo jefe del pueblo y no un familiar de su marido quien se la quedó. Que de cualquier forma, la solicitante deja claro que este supuesto hecho finalizó cuando su hermana se la llevó a vivir con su familia a Douala, donde alega que, a pesar de que fueron hasta tres personas a buscarla, no se la llevaron simplemente con que el marido de su hermana dijera que no. Además, la última vez que supuestamente la fueron a buscar fue hace un año, tras lo cual ha continuado viviendo en el mismo domicilio sin problema alguno. Además, el Código Penal de Camerún considera nulos los matrimonios que han tenido lugar sin el consentimiento de una de las partes, por lo que una vez que se encuentra en Douala, fuera de donde supuestamente ocurrieron los hechos relatados, pudo haber denunciado a las autoridades de su país

El ACNUR emitió informe mostrando su conformidad con la inadmisión a trámite, dictándose resolución de inadmisión en fecha 8 de febrero de 2008.

QUINTO

La solicitante formuló petición de reexamen reiterando sustancialmente los motivos esgrimidos en la solicitud, si bien precisando algunos aspectos, y aportando una serie de informes sobre la situación en Camerún con el fin de avalar la verosimilitud de su relato.

El ACNUR emitió nuevo informe proponiendo la admisión a trámite con el fin de que se estudie en profundidad la posible necesidad de protección de la solicitante a consecuencia de las secuelas producidas por una posible persecución por motivos de género en Camerún. Y ello porque a juicio de ese organismo lo relatado por la solicitante no resulta manifiestamente inverosímil en el sentido del artículo 5.6 d) de la Ley de Asilo, esto es, haber sido sometida en dos ocasiones a un matrimonio forzado a los 15 y los 16 años, dentro del cual fue víctima de violaciones y malos tratos continuados hasta el año 2006 aproximadamente. Que la información públicamente disponible acerca de la situación de las mujeres en Camerún, así como concretamente la aportada al expediente corrobora este extremo. Las vivencias relatadas por la solicitante le habrían dejado graves secuelas psicológicas tal y como hace constar no solo en la entrevista realizada sino también en el relato que aporta en el reexamen de su puño y letra. Por otra parte, la solicitante no parece contar con protección en su país de origen, por un lado, porque su hermanastra quien la habría protegido mediante su propio marido contra sus perseguidores en varias ocasiones cuando éstos la venían a buscar también se ha visto obligada a huir, y por otro, porque tal y como citan varias fuentes de información sobre la situación de las mujeres en Camerún que se ha aportado al reexamen, las autoridades cameruneses no se suelen hacer cargo de este tipo de temas que consideran pertenecen a la esfera familiar y por tanto privada. Teniendo en cuenta lo anterior, considera recomendable admitir a trámite su solicitud con el fin de realizar un estudio en profundidad de la misma que permita valorar si efectivamente la solicitante podría tener un fundado temor de persecución por motivos de género en su país de origen.

SEXTO

La recurrente relata una persecución por razón de sexo que se concreta en dos matrimonios no deseados, en el seno de los cuales se habrían producido violaciones y malos tratos, lo cual en principio, como pone de relieve la STS de 15/09/2006 (rec. 6627/2003) reviste carácter protegible (por resultar encuadrable sin duda entre las persecuciones sociales). Recuerda esta misma sentencia que esa Sala Tercera ya ha tenido ocasión de declarar en distintas sentencias que una situación de desprotección y marginación social, política y jurídica de las mujeres en su país de

origen, que vulnere de forma evidente y grave sus derechos humanos, es causa de asilo (SSTS de 7 de julio de 2005, rec. núm. 2107/2002), que la persecución por razón de sexo resulta encuadrable sin duda entra las persecuciones sociales (SSTS de 31 de mayo de 2005 -rec. núm. 1836/2002 -, 9 de septiembre de 2005 -rec. núm. 3428/2002 - y 10 de noviembre de 2005 -rec. núm. 3930/2002), y más concretamente, que una situación de hostigamiento y amenazas contra una mujer para obligarla a casarse reviste carácter protegible por resultar encuadrable sin duda entra esas persecuciones sociales (SSTS de 28 de febrero y 23 de junio de 2006, recs. núm. 735/2003 y 4881/2003).

Por tanto, aunque el relato realizado en un primer momento por la recurrente podía adolecer de ciertas imprecisiones, la situación que relata no resulta manifiestamente inverosímil en un país como Camerún, tal y como pone de relieve el ACNUR en su Informe, y por tanto, no siendo posible en el presente momento apreciar una total falta de credibilidad del relato expuesto en la solicitud de asilo formulada, procede admitir a trámite la solicitud a fin de analizar detenidamente esas imprecisiones.

Es cierto, como señala el Abogado del Estado, que el informe del ACNUR no es vinculante, pero el mismo constituye un elemento de importancia a la hora de valorar la procedencia o no de admitir a trámite las solicitudes de asilo, dado el extenso y detallado conocimiento que dicho organismo tiene de las situaciones existentes en los distintos países de origen. Informe favorable que es indicativo de que la solicitud no es "manifiestamente inverosímil", y, en consecuencia merece ser admitida a trámite.

En virtud de lo expuesto, procede confirmar la Sentencia de instancia desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, y confirmar la Sentencia apelada.

SÉPTIMO

Las costas de esta segunda instancia se imponen, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, a la parte apelante.

FALLAMOS

DESESTIMAR

el recurso de apelación nº 158/2010 interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO, en representación del MINISTERIO DEL INTERIOR contra la Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 4, en los autos de su conocimiento P.A nº 138/2008, al que se devolverán las actuaciones con testimonio de la presente sentencia para ejecución; con imposición de costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Fue publicada la anterior sentencia en la forma acostumbrada. Madrid a